



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00832	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO LIMAS vs JORGE RODRIGO - TRAVEZ YACELGA	Auto aprueba remate	13/03/2023
5200141 89002 2019 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs WILLIAM EDUARDO MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas del credito y ordena entrega de títulos	13/03/2023
5200141 89002 2023 00096	Ejecutivo Singular	ALVARO EDILBERTO - ESPINOZA vs ALVARO EDUARDO - MENA ORTEGA	Auto inadmite demanda	13/03/2023
5200141 89002 2023 00097	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. vs NORY EDILMA RIVERA RIVERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/03/2023
5200141 89002 2023 00098	Verbal Sumario	JOSE SELFIDES GUEVARA VILLOTA vs CARLOS - MARTINEZ	Auto inadmite demanda	13/03/2023
5200141 89002 2023 00099	Ejecutivo Singular	LAURA ANGELICA VITERY vs JUAN CARLOS - OLIVA NOGUERA	Auto libra mandamiento pago	13/03/2023
5200141 89002 2023 00100	Ejecutivo Singular	FABIO ANIBAL - TAPIA GUERRERO vs JOSE IGNACIO GARCÍA ROSERO	Auto inadmite demanda	13/03/2023
5200141 89002 2023 00102	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL - PORTILLA CAICEDO vs JOSE JOAQUIN - JIMENEZ BEDOYA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/03/2023
5200141 89002 2023 00103	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs GABRIEL FELIPE MARTINEZ BELALCAZAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/03/2023
5200141 89002 2023 00104	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs INGRID TATIANA GAVIRIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/03/2023
5200141 89002 2023 00105	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MARIBEL DEL CARMEN ROSERO	Auto inadmite demanda	13/03/2023
5200141 89002 2023 00106	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs JHON FREDY POTOSI GARCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que el señor GERARDO ANTONIO LIMAS LÓPEZ en calidad de rematante y/o adjudicatario del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la ORIPP, ha presentado dentro del término legal el comprobante de consignación del saldo pendiente respecto del valor final del bien en remate, así como también el recibo de pago del impuesto del remate (5% del valor final de la cuota parte del bien en remate), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00832-00
Demandante:	Gerardo Antonio Limas
Demandado:	Jorge Rodrigo Travez Yacelga y María Amparo Cundar Cundar

APRUEBA REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no, de la diligencia de remate llevada a cabo el día 6 de febrero de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- a. **CONTROL DE LEGALIDAD:** Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el Despacho efectuó control del legalidad para su procedencia, como se puede verificar en las actuaciones procesales existentes en el proceso; se encuentra el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 en el cual se fija fecha para remate; mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, la constancia de registro de embargo y acta de la diligencia de secuestro, con su respectivo avalúo por la suma de \$ 23.460.000, auto que corre traslado de dicho avalúo de fecha 27 de septiembre de 2022, así mismo se encuentra liquidación del crédito por la suma de \$ 8.194.754 con corte a 22 de abril de 2019 y aprobada con auto calendado 12 de junio de 2019 y costas por la suma de \$ 643.944,67, debidamente aprobadas con auto de fecha 4 de febrero de 2019. Todas las providencias de estas actuaciones procesales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

También se verifica por parte del Juzgado que no existen nulidades ni incidentes propuestos, que se relacionen con las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble comprometido en el presente asunto.

Como en líneas anteriores se mencionó, en auto de 5 de diciembre de 2022, esta Judicatura al momento de fijar fecha para la diligencia de remate hizo el correspondiente control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 448 del C.G del P, sin que se advirtiera la necesidad de realizar saneamiento alguno.

- b. **REMATE DEL INMUEBLE Y FORMALIDADES:** La diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas mediante auto calendado 5 de diciembre de 2022, al encontrarse satisfechos los requisitos formales del artículo 450 del Estatuto Procesal Vigente, tal como quedó expuesto en la respectiva acta de diligencia de remate.
- c. **ADJUDICACIÓN:** En la fecha y hora antes indicadas, reunidas los presupuestos procesales para la subasta y sin que nadie se opusiera a la diligencia, se llevó a cabo el remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de los ejecutados JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA y MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 98.386.266 y 59.820.858, el cual fue adjudicado al señor GERARDO ANTONIO LIMAS LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.213.820 de Ancuya (N) siendo el único oferente en la licitación, quien hizo postura por la suma de \$17.000.000, la cual supera el 70% del valor del avalúo del bien; para cubrir el 40% del valor del avalúo del bien (inciso 2 del artículo 451 C.G.P), lo hizo de la siguiente manera: por cuenta de su crédito la suma de \$ 8.194.754 y una consignación por la suma de \$ 1.200.000; así mismo dentro de la oportunidad legal allegó el comprobante de pago de la diferencia faltante por cancelar, es decir la suma de \$ 6.961.301,33 que completa el valor final del remate del bien y el valor de \$ 850.000 correspondiente al 5% del valor final del remate, establecido por concepto de impuesto (Artículo 451 C.G.P - Art 12 ley 1743 de 2014).
- d. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE:** El bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, consiste en un lote de terreno distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bajo número catastral 52-001-00-01-0051-0556-000, ubicado en Calle 19ª Bis No. 07-05, barrio San Francisco de la Ciudad de Pasto, con un área de 102 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6 metros con Liborio Pinza, línea al medio; ORIENTE: En 17 metros con Jesús Armando Ortiz, línea al medio; SUR: En 6 metros con calle peatonal; OCCIDENTE: En 17 metros con Jesús Armando Ortiz Martínez, línea al medio, descritos en la Escritura Pública N° 1041 del 15 de abril de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto; mismo que fue avaluado comercialmente por la suma de \$ 23.460.000.
- e. **PROCEDENCIA DEL INMUEBLE:** Con Escritura Pública N° 2070 de 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Pasto, el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, vendió el inmueble objeto de hipoteca a los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y OLGA YOLANDA ERASO BOLAÑOS, esta última a su vez vendió sus derechos de cuota equivalentes al 50% del bien a la señora MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, mediante escritura pública No. 1268 de 27 de abril de 2017 corrida en la Notaria Primera de Pasto, títulos

debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

- f. **PAGO IMPUESTO DE REMATE:** El adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, consignó la suma de \$ 850.000, equivalente al 5% del valor final del remate, por concepto de impuesto de remate depositado en la cuenta de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477), mediante pago realizado el 7 de febrero de 2023, es decir, cumplió con la obligación que imponen los artículos 451 y 453 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

En cuanto a la reserva de dineros para pagar los gastos a que se refiere el artículo 455 del CGP, de entrada se diría que no existen dineros disponibles debido a que el bien no fue rematado por un tercero sino por adjudicación por el mismo ejecutante por cuenta del crédito, más sin embargo el rematante le sea entregado el inmueble podrá dentro del término que señala el artículo citado aportar las facturas de pago de los gastos (facturas) de servicios públicos, impuesto predial, valorizaciones, etc., para deducirlos del valor adjudicado e imputar el excedente al crédito como abono a la obligación.

En consecuencia, siendo que en la diligencia celebrada, se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 453 inciso 1º y 455 del Código General del Proceso, resulta procedente impartirle aprobación al remate.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, consiste en un lote de terreno distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bajo número catastral 52-001-00-01-0051-0556-000, ubicado en Calle 19ª Bis No. 07-05, barrio San Francisco de la Ciudad de Pasto, cuyo linderos y demás especificaciones se encuentra en la escritura Pública N° 1041 del 15 de abril de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, el cual fuere avaluado comercialmente por la suma de \$ 23.460.000.

SEGUNDO.- ESPECIFICACIÓN DEL INMUEBLE ADJUDICADO: Se trata de un lote de terreno distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bajo número catastral 52-001-00-01-0051-0556-000, ubicado en Calle 19ª Bis No. 07-05, barrio San Francisco de la Ciudad de Pasto, con un área de 102 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6 metros con Liborio Pinza, línea al medio; ORIENTE: En 17 metros con Jesús Armando Ortiz, línea al medio; SUR: En 6 metros con calle peatonal;

OCCIDENTE: En 17 metros con Jesús Armando Ortiz Martínez, línea al medio, descritos en la Escritura Pública N° 1041 del 15 de abril de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto.

PROCEDENCIA DEL INMUEBLE: Con Escritura Pública N° 2070 de 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Pasto, el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, vendió el inmueble objeto de hipoteca a los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y OLGA YOLANDA ERASO BOLAÑOS, esta última a su vez vendió sus derechos de cuota equivalentes al 50% del bien a la señora MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, mediante escritura pública No. 1268 de 27 de abril de 2017 corrida en la Notaria Primera de Pasto, títulos debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- TÉNGASE como adjudicatario o nuevo propietario del inmueble antes especificado al señor GERARDO ANTONIO LIMAS LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.213.820 de Ancuya (N) siendo el único oferente en la licitación; adjudicado según diligencia de remate realizada el 6 de febrero de 2022, iniciada a las 10:00 a.m.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, a efectos de que realice la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162782.

CUARTO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble aquí rematado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, plenamente identificado anteriormente. Medida que fuere COMUNICADA mediante Oficios JSPC Nos. 040 de 18 de enero de 2018, 858 de 27 de junio de 2018 y 1709 de 9 de noviembre de 2018 de la misma fecha.

A costa y por intermedio de la parte interesada envíese el comunicado pertinente ante la ORIPP para que se sirva proceder de conformidad.

SEXTO.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 455 del Código General del Proceso, SE ORDENA CANCELAR la escritura pública de hipoteca de primer grado No. 1041 de 15 de abril de 2004, extendida por la Notaría Tercera del círculo de Pasto, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162782 de la ORIP de Pasto.

LÍBRESE atento oficio a la precitada notaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO.- Para efectos de protocolización del remate del bien inmueble, según lo previsto en el numeral 3° del Artículo 455 del C.G.P, a costa de la parte interesada EXPÍDASE copias auténticas del acta de la diligencia de remate y de esta providencia que aprueba el remate, así como del avalúo del bien.

COMUNÍQUESE esta decisión a la secuestre JUAN DAVIDE AGUIRRE PORTILLA, para que de manera inmediata proceda a entregar el inmueble arriba referido a su nuevo propietario señor GERARDO ANTONIO LIMAS LÓPEZ identificado con

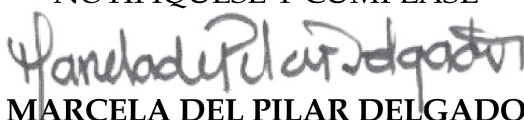
Cédula de Ciudadanía N° 5.213.820 de Ancuya (N), con lo cual finaliza su función como secuestre en este asunto.

OCTAVO.- Por consiguiente debe rendir el informe de su gestión de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

NOVENO.- SIN LUGAR a ejercer medidas de saneamiento, en vista de que no se avizoran vicios ni se planteó nulidad alguna por posibles irregularidades que pueda afectar la validez del remate antes de la adjudicación, quedando de esta forma surtido el correspondiente control de legalidad.

DÉCIMO.- REQUERIR al nuevo adjudicatario GERARDO ANTONIO LIMAS LÓPEZ, para que dentro de la oportunidad legal (artículo 455 del C.G. del P.), y de ser posible antes; se sirva aportar al proceso las facturas que ha pagado por los conceptos de servicios públicos, impuesto predial, valorizaciones, entre otros; para proceder con la orden de reserva de dineros en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P y conforme al monto que se demuestre con dichas facturas.

ONCE.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1653 del C.C., IMPUTAR a la liquidación del crédito el valor de la adjudicación una vez se deduzca el valor de lo pagado por los conceptos antes anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0b67a21a9e2a026b56ee49a9ed708e3ae3946e3e8a235e45a7181a127f1f8**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 8 marzo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito, por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Existe además solicitud de entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00555 – 00.
Demandante:	COOPSONAR
Demandados:	William Eduardo Medina y María Helena Muñoz de M.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y ORDENA ENTREGA
DE TÍTULOS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, a la ejecutoria de esta decisión, se autorizará la entrega de títulos judiciales asociados a este proceso, por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales, conforme al artículo 447.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el *numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.*, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto ejecutivo, hasta por la suma de **\$6.460.607.00** que corresponde al valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha y las costas procesales.

Los pagos se realizarán con abono a la cuenta de ahorros No. 121039143 del Banco de Bogotá y se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dd4c1e0028ea4eca74b2c476ce6067a653559d4bbc1a319c7e281a6f7fc6d6**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, febrero veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00555 – 00.
Demandante:	Coopsonar
Demandados:	William Eduardo Medina – María Helena Muñoz de M.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$438.021.00
GASTOS PROCESALES	\$112.600.00
- Notificación personal \$8.600.00	
- Publicación edictal \$52.000.00	
- Publicación edictal \$52.000.00	
TOTAL	\$550.621.00

**SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS
VEINTIUN MIL PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00096-00
Demandante:	Álvaro E. Espinosa
Demandado:	Álvaro Mena Ortega

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor ÁLVARO E. ESPINOSA, a través de endosatario en procuración, contra el señor ÁLVARO MENA ORTEGA, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a. El artículo 422 del C. G del P, dice: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.***

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa como mandatario, como un comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

En cuanto al derecho de postulación el artículo 73 del C. G. del P., reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

A su vez, el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)”

De la revisión del plenario, se tiene que el título fue endosado al señor SEBASTIÁN NICOLÁS ERAZO LARRANIAGA, quien no acredita calidad de abogado, por lo tanto, no está facultado para ejercer el derecho de postulación a nombre del ejecutante, contraviniendo el contenido de las normas procesales en cita. Si bien es cierto este es un proceso de mínima cuantía en que la parte demandante puede actuar en causa propia, dicha prerrogativa no faculta a que cualquier persona pueda hacerlo en su nombre, so pena de incurrir en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

- b. Por otro lado, se pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 20 de agosto del año 2022 hasta el 20 de diciembre del año 2022, es decir antes del vencimiento del título, y los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2022, después de la exigibilidad de la obligación, situación que deberá ser aclarada por la ejecutante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor ÁLVARO E. ESPINOSA, en contra del señor ÁLVARO MENA ORTEGA

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d6d4f3709c2213bd33b82a0ca303caa89c2bfc722a9e11d2eeb803572afb3

Documento generado en 13/03/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00097-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Jonathan Arlex Martínez Moreno y Nory Edilma Rivera Rivera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., en contra de los señores JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORY EDILMA RIVERA RIVERA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORY EDILMA RIVERA RIVERA, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.718.018 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

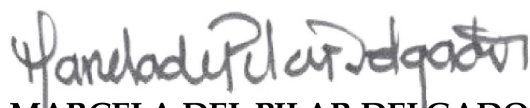
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORY EDILMA RIVERA RIVERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 269.375 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b32bdc9849c5bd34e570c9b327b07010db28142e5c95c115ef1502e12f5830**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00098-00
Demandante:	José Selfides Guevara Villota
Demandado:	Carlos Emiro Martínez Meneses

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ SELFIDES GUEVARA VILLOTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor CARLOS EMIRO MARTÍNEZ MENESES.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, en tanto que no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se

determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

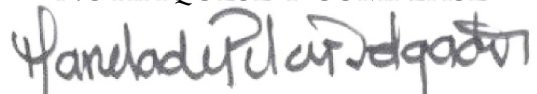
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO, portador de la T. P. No. 328.882 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbadb3e6a4ca516f287ce3a4e0c20d72e65c28f35de358313aef6ea0b74ef3a9**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00099-00
Demandante:	Laura Angélica Viteri Casanova
Demandado:	Juan Carlos Oliva

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LUZ ANGÉLICA VITERI CASANOVA, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS OLIVA, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS OLIVA, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LUZ ANGÉLICA VITERI CASANOVA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 285.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 7 de noviembre de 2022.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. \$ 285.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 7 de diciembre de 2022.
- d. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS OLIVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho DANIELA LUCIA NARVÁEZ JURADO, identificada con el código estudiantil No. 1201303237 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe como apoderada judicial de la demandante ANGÉLICA VITERI CASANOVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3a7b3c8281e914d65f22898562aa0b365369586112dd8679590dc013e8cce**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00100-00
Demandante:	Fabio Aníbal Tapia Guerrero
Demandado:	José Ignacio García Rosero

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El señor FABIO ANÍBAL TAPIA GUERRERO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, aunado a lo anterior no se consigna el valor del capital acelerado.

Por otro lado, el demandante invoca el cobro de intereses de plazo desde el 22 de septiembre de 2017, sin determinar hasta que fecha fueron generados, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FABIO ANÍBAL TAPIA GUERRERO, portador de la T. P. No. 60.350 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5b1459f1a2afbe5d2e5ea8befc01da1f3276c5ac9c135a3dfc6581b68202e1

Documento generado en 13/03/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00102-00
Demandante:	José Miguel Portilla
Demandado:	José Joaquín Jiménez Bedoya

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ BEDOYA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JOSÉ MIGUEL PORTILLA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

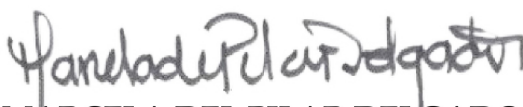
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ BEDOYA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, portador de la T. P. No. 289.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f688d802660957b6a0d998d312e2297d56fcafe76ae80ed7148fab6c8d7bf3**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00103-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Gabriel Felipe Martínez Belalcazar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 648.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59366ddcd8aa55a239b580aed39b61b91b6a4658a53faa266b9c5d7fd27cdd7**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00104-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Ingrid Tatiana Gaviria Quenguan

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, para que en el término de cinco días,

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 648.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

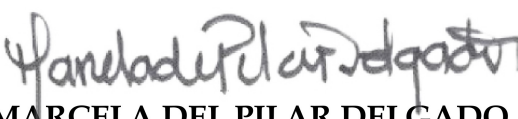
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GABRIEL FELIPE MARTÍNEZ BELALCAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3673179651aa155ff8ac9268ed401cb73a925985a2eefef30c265f3fac3b99**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00105-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S.
Demandado:	Maribel del Carmen Rosero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., en contra de la señora MARIBEL DEL CARMEN ROSERO.

CONSIDERACIONES

LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 100076; haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 6 de diciembre de 2022, cuando a la fecha de presentación de la demanda, la obligación se encuentra vencida, según se desprende del pagaré su vencimiento es 7 de agosto de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando a la presentación de la demanda las obligaciones ya se encuentran vencidas en su totalidad

Por otro lado, en el ordinal cuarto de los hechos se manifiesta que el saldo de la obligación a la fecha de vencimiento es de \$ 1.938.000, sin embargo, en el numeral 1 de las pretensiones se solicita el pago de \$2.736.000 por concepto de capital, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

En razón a lo anterior, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324cb2a81e3f17fef433e5352c61b49306e9c8a60c6fbb7a456ae3cd151e65b**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00106-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S. y Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Jhon Fredy Potosí García

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S. Y EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 744.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

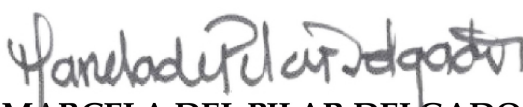
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON FREDY POTOSÍ GARCÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbce52675ca51f87a6831a2240274862ddd400fd5c2e9f28fd357c21b62d613**

Documento generado en 13/03/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>